REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 40

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No.: **76001-33-33-012-2017-00258-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **COLPENSIONES**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1160 del 17 de octubre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma al señor, CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.961.762 (fls. 17 a 19 del expediente).

Por oficio se envió citación al señor CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE, para diligencia de notificación personal, la cual fue devuelta por la empresa de correos por cuanto no existe número. (Fl. 28 - 29).

Lo anterior, se puso en conocimiento de la parte actora, a través del auto de sustanciación No. 6 del 17 de enero de 2018, ante lo cual la apoderada judicial de COLPENSIONES, en escrito radicado el 24 de enero de 2018, manifestó que se desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado, por lo que solicita el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del CGP. (Fl. 32).

Al respecto, se Considera:

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento.

Así las cosas, y como quiera que no fue posible notificar personalmente al señor CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE del Auto Interlocutorio No. 1160 del 17 de octubre de 2017, por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordenará el emplazamiento del mentado señor en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

DISPONE

1. Ordénese a través de la Secretaría del Despacho, el emplazamiento del señor CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.961.762, demandado en el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

2. Para los efectos señalados en el artículo 108 del C.G.P., se señalan como medios de comunicación EL TIEMPO o el PAIS un dia domingo.

3. Una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación por parte de la demandante, por la Secretaría de este Despacho, procédase a la inclusión del señor CARLOS ALBERTO FRANCO OLAVE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.961.762 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-14118 del 04 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 010 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 30 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 73

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00099-00
DEMANDANTE: LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso para fallo, se observa que a folios 97 a 99 del cuaderno principal, obra solicitud de desistimiento presentada de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito, dentro del proceso iniciado por el (la) señor (a) LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien renuncia a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda de la cual conoce usted en la actualidad, esto, en los términos del artículo 314 del C.G.P.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y de esta forma debe procederse al archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*
>
> *TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.*
>
> *CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, a pesar de que las mismas no se practicaran.*

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada de manera

conjunta por el apoderado judicial de la señora LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente principal y por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que se encuentra a Despacho para Fallo.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas por cuanto es un desistimiento condicionado, es decir que el demandado no se opuso del desistimiento de las pretensiones, tal y como establece el No. 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue radicada de manera conjunta por las partes que integraron esta controversia.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En relación a la pretensión de Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto por cuanto de la revisión del expediente se vislumbra que no se decretó ninguna medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de manera coadyuvada por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por de la señora LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 de enero de 2017**, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 72

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	76001-33-33-012-2016-00223-00
DEMANDANTE:	MODESTO RODRÍGUEZ ESPINOZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso para fallo, se observa que a folios 95 a 97 del cuaderno principal, obra solicitud de desistimiento presentada de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito, dentro del proceso iniciado por el (la) señor (a) MODESTO RODRÍGUEZ ESPINOZA, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien renuncia a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda de la cual conoce usted en la actualidad, esto, en los términos del artículo 314 del C.G.P.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y de esta forma debe procederse al archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*
>
> *TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.*
>
> *CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, a pesar de que las mismas no se practicaran.*

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada de manera

conjunta por el apoderado judicial del señor MODESTO RODRÍGUEZ ESPINOZA, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente principal y por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que se encuentra a Despacho para Fallo.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas por cuanto es un desistimiento condicionado, es decir que el demandado no se opuso del desistimiento de las pretensiones, tal y como establece el No. 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue radicada de manera conjunta por las partes que integraron esta controversia.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial del señor MODESTO RODRÍGUEZ ESPINOZA y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En relación a la pretensión de Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto por cuanto de la revisión del expediente se vislumbra que no se decretó ninguna medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de manera coadyuvada por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial del señor MODESTO RODRÍGUEZ ESPINOZA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por del señor MODESTO RODRÍGUEZ ESPINOZA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 de enero de 2017**, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 71

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	76001-33-33-012-2016-00239-00
DEMANDANTE:	ANA YIBI GONZALEZ VILLEGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se observa que a folios 89 a 91 del cuaderno principal, obra solicitud de desistimiento presentada de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito, dentro del proceso iniciado por el (la) señor (a) ANA YIBI GONZALEZ VILLEGAS, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien renuncia a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda de la cual conoce usted en la actualidad, esto, en los términos del artículo 314 del C.G.P.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y de esta forma debe procederse al archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*
>
> *TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.*
>
> *CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, a pesar de que las mismas no se practicaran.*

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada de manera

conjunta por el apoderado judicial de la señora ANA YIBI GONZALEZ VILLEGAS, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente principal y por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que se encuentra con fecha programada para realizar audiencia de pruebas.

Asi pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas por cuanto es un desistimiento condicionado, es decir que el demandado no se opuso del desistimiento de las pretensiones, tal y como establece el No. 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue radicada de manera conjunta por las partes que integraron esta controversia.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora ANA YIBI GONZALEZ VILLEGAS y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En relación a la pretensión de Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto por cuanto de la revisión del expediente se vislumbra que no se decretó ninguna medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de manera coadyuvada por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora ANA YIBI GONZALEZ VILLEGAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por de la señora ANA YIBI GONZALEZ VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 30 **de enero de 2017,** a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 70

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	76001-33-33-012-2016-00077-00
DEMANDANTE:	OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso en término para alegar de conclusión, se observa que a folios 155 a 157 del cuaderno principal, obra solicitud de desistimiento presentada de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito, dentro del proceso iniciado por el (la) señor (a) OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien renuncia a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda de la cual conoce usted en la actualidad, esto, en los términos del artículo 314 del C.G.P.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y de esta forma debe procederse al archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*
>
> *TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.*
>
> *CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, a pesar de que las mismas no se practicaran.*

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes. el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes. de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales. el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda. y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación. un departamento o municipio. el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional. el gobernador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada de manera

conjunta por el apoderado judicial de la señora OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente principal y por la Directora Juridica del Departamento del Valle del Cauca.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que al momento de presentar el desistimiento se encontraba en término para alegar de conclusión.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas por cuanto es un desistimiento condicionado, es decir que el demandado no se opuso del desistimiento de las pretensiones, tal y como establece el No. 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue radicada de manera conjunta por las partes que integraron esta controversia.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En relación a la pretensión de Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto por cuanto de la revisión del expediente se vislumbra que no se decretó ninguna medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de manera coadyuvada por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por de la señora OMAIRA SÁNCHEZ ANCHICO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 de enero de 2019** a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARMEJO AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 74

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00087-00
DEMANDANTE: MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el proceso para fallo, se observa que a folios 97 a 99 del cuaderno principal, obra solicitud de desistimiento presentada de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito, dentro del proceso iniciado por el (la) señor (a) MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ, adelantado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quien renuncia a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda de la cual conoce usted en la actualidad, esto, en los términos del artículo 314 del C.G.P.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y de esta forma debe procederse al archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*
>
> *TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, ya que asi lo han convenido las partes, para lo cual además del suscrito, el demandado firma también el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.*
>
> *CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, a pesar de que las mismas no se practicaran.*

Respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes. el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes. de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobiemo Nacional. el gobemador o el alcalde respectivo."

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante. el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada de manera

conjunta por el apoderado judicial de la señora MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente principal y por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que se encuentra a Despacho para Fallo.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas por cuanto es un desistimiento condicionado, es decir que el demandado no se opuso del desistimiento de las pretensiones, tal y como establece el No. 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, pues la solicitud fue radicada de manera conjunta por las partes que integraron esta controversia.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado de manera conjunta por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En relación a la pretensión de Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto por cuanto de la revisión del expediente se vislumbra que no se decretó ninguna medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada de manera coadyuvada por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca y el apoderado judicial de la señora MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por de la señora MARIA CENEIDA MUÑOZ MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del mismo en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 de enero de 2017**, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 44

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00241-00

El señor ALBERTO VELASQUEZ LÓPEZ actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el mentado accionante el 01 de agosto de 2017, tendiente a obtener la indemnización por vía administrativa.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 24 de enero de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017. (fl. 13).

Las funcionarias no contestaron el requerimiento.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la orden de tutela. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la doctora CLAUDIA JULIANA

MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 142 del 15 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA. Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que dentro del término de tres (3) dias siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 142 del 15 de septiembre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **10** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **30 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

NIBIA SELENE MARMEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 45

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	HOLEYSA BIOJO MARINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00242-00

La señora HOLEYSA BIOJO MARINEZ actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 149 del 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales de la población desplazada y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de un mes (1) contado a partir de la notificación del fallo, analizara la situación de la accionante teniendo en cuenta ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto al tema y determinara si resultaba procedente conceder y hacer efectiva la entrega de la ayuda humanitaria, y en caso afirmativo, informarle cuando serían entregadas las mismas.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 24 de enero de 2018, requirió a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informen sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 149 del 19 de septiembre de 2017. (fl. 11).

Los funcionarias no contestaron el requerimiento.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la orden de tutela. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el señor RAMON ALBERTO

RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 149 del 19 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA. Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE. en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad. para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 149 del 19 de septiembre de 2017.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en calidad del Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **10** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **30 DE ENERO DE 2018** a las 8:00 a.m

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente acción de tutela, informando que fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Santiago de Cali, 29 de enero de 2018.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Sustanciación No. 76

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.: 76001-33-33-012-2017-00050-00
Acción : TUTELA
Demandante : EUDORO LOPEZ
Demandado : COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 10 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2018, a las 8 a.m.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria